Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de octubre de 1995

por la que se aplica el apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo relativa a los productos de construcción

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(95/467/CE)

(DO L 268 de 10.11.1995, p. 29)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Decisión 2001/596/CE de la Comisión de 8 de enero de 2001	L 209	33	2.8.2001
►**M2**	Decisión 2002/592/CE de la Comisión de 15 de julio de 2002	L 192	57	20.7.2002
►**M3**	Decisión 2010/679/UE de la Comisión de 8 de noviembre de 2010	L 292	55	10.11.2010

Rectificada por:

►**C1**	Rectificación, DO L 70 de 20.3.1996, p. 44 (95/467/CE)

▼B

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de octubre de 1995

por la que se aplica el apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo relativa a los productos de construcción

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(95/467/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción ([1]), modificada por la Directiva 93/68/CEE ([2]), y, en particular, su artículo 13,

Considerando que el apartado 3 del artículo 13 de la Directiva 89/106/-CEE establece dos procedimientos diferentes de certificación de la conformidad de un producto; que el apartado 4 del artículo 13 exige que sea la Comisión quien, previa consulta al Comité permanente de la construcción, elija el procedimiento a que se refiere el apartado 3 del artículo 13 para un determinado producto o familia de productos;

Considerando que dicha elección entre los dos procedimientos debe realizarse en función de los criterios definidos en el apartado 4 del artículo 13;

Considerando que el apartado 4 del artículo 13 especifica que la Comisión debe elegir, en cada caso, «el procedimiento menos oneroso posible que sea compatible con la seguridad», es decir, que debe decidir si, para la certificación de la conformidad de un determinado producto o familia de productos, es necesario y suficiente la existencia de un sistema de control de producción en la fábrica, bajo la responsabilidad del fabricante, o si, en el caso de determinados productos, por motivos relacionados con el reparto de los criterios contemplados en el apartado 4 del artículo 13, se requiere la intervención de un organismo de certificación autorizado;

Considerando que el apartado 4 del artículo 13 establece que el procedimiento elegido debe figurar en los mandatos y en las especificaciones técnicas; que, por lo tanto, es conveniente adoptar la definición de productos o familias de productos utilizada en los mandatos y en las especificaciones técnicas;

Considerando que los dos procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 13 se describen minuciosamente en el Anexo III de la Directiva 89/106/CEE; que conviene, por consiguiente, especificar claramente, en relación con el Anexo III, los métodos de aplicación de los dos procedimientos para cada producto o familia de productos, ya que dicho Anexo da preferencia a determinados sistemas;

([1]) DO nº L 40 de 11.2.1989, p. 12.
([2]) DO nº L 220 de 31.8.1993, p. 1.

▼B

Considerando que el procedimiento especificado en la letra a) del apartado 3 del artículo 13 corresponde a los sistemas descritos en el inciso ii) del punto 2 del Anexo III: primera posibilidad sin vigilancia permanente, segunda y tercera posibilidades; y que el procedimiento descrito en la letra b) del apartado 3 del artículo 13 corresponde a los sistemas que figuran en los incisos i) y ii) del punto 2 del Anexo III: primera posibilidad con vigilancia permanente;

Considerando que el Comité permanente de la construcción ha sido consultado, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 y con las disposiciones del artículo 20, y emitió un dictamen favorable el 27 de septiembre de 1995,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La certificación de la conformidad de los productos y familias de productos mencionados en el Anexo 1 se realizará mediante un procedimiento en el cual el fabricante sea el único responsable del sistema de control de producción en la fábrica que garantice que el producto cumple las correspondientes especificaciones técnicas.

Artículo 2

La certificación de la conformidad de los productos mencionados en el Anexo 2 se realizará mediante un procedimiento en el cual, además del sistema de control de producción en la fábrica aplicado por el fabricante, intervenga en la evaluación y la vigilancia del control de producción o del producto en sí un organismo de certificación autorizado.

Artículo 3

El procedimiento de certificación de la conformidad definido en el Anexo 3 se indicará en los mandatos relativos a las normas armonizadas.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

▼B

ANEXO 1

— Chimeneas, conductos y productos específicos: extremos de chimeneas.

— Productos de yeso: paredes de cartón-yeso, bloques, elementos para techos y ►C1 enlucidos ◄, incluidos los productos auxiliares correspondientes, que no sean los mencionados en el Anexo 2.

— Soportes estructurales: todos los tipos de soportes estructurales para uso en la construcción de edificios y en las obras de ingeniería civil cuando los requisitos de cada soporte no sean críticos [1].

[1] No sean críticos significa que, en caso de fallo del soporte y en circunstancias normales, dichos requisitos no podrán poner la obra o partes de la misma en condiciones inferiores a las que se consideran funcionales o límite.

▼B

ANEXO 2

— Chimeneas, conductos y productos específicos: chimeneas prefabricadas (elementos de un piso de altura), recubrimientos de conductos (elementos o bloques), chimenea multitubular (elementos o bloques), bloques de chimeneas de una sola pared, chimeneas independientes y adosadas en piezas.

— ►**M1** Paredes de cartón-yeso y elementos para techos con laminaciones finas, placas de yeso fibroso y paneles compuestos, incluidos los productos auxiliares correspondientes, de las clases A1 ([1]), A2 ([1]), B ([1]), C ([1]) y destinados a su uso en paredes, tabiques o techos (o el revestimiento de los mismos) sujetos a requisitos respecto a su reacción al fuego. ◄

— Soportes estructurales: todos los tipos de soportes estructurales para su uso en la construcción de edificio y en las obras de ingeniería civil cuando los requisitos de cada soporte sean críticos ([2]).

([1]) Productos o materiales para los que una etapa claramente identificable en el proceso de producción supone una mejora en la clasificación de reacción al fuego (por ejemplo, una adición de retardadores de ignición o la limitación del material orgánico).

([2]) Sean críticos significa que, en caso de fallo del soporte, dichos requisitos podrán poner la obra o partes de la misma en condiciones inferiores a las que se consideran funcionales o límite.

▼B

ANEXO 3

FAMILIA DE PRODUCTOS:

CHIMENEAS, CONDUCTOS Y PRODUCTOS ESPECÍFICOS (1/1)

Sistemas de certificación de la conformidad

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del Comité Europeo de Normalización/Comité Europeo de Normalización Electrónica (CEN/Cenelec) la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Producto	Uso previsto	Niveles o clases (reacción y resistencia al fuego) (1)	Sistema de certificación de la conformidad
Chimeneas prefabricadas (elementos de un piso de altura), revestimientos de conductos (elementos o bloques), chimenea multitubular (elementos o bloques), bloques de chimenea de una sola pared, chimeneas independientes y adosadas en piezas	chimeneas	►**M1** Cualquiera ◄	2 + (2)
extremo de chimeneas	chimeneas	►**M1** Cualquiera ◄	4 (3)

▼**M3**

Chimeneas prefabricadas (elementos de un piso de altura), revestimientos de conductos (elementos o bloques), chimenea multitubular (elementos o bloques), bloques de chimenea de una sola pared, chimeneas independientes y adosadas en piezas, extremos de chimeneas	Para usos sujetos a normas sobre la reacción al fuego	(A1, A2, B, C) (*)	1
		(A1, A2, B, C) (**), D, E	3
		(A1 a E) (***), F	4

▼B

(1) Sobre la reacción al fuego, véase la ►**M1** Decisión 2000/147/CE de la Comisión (DO L 50 de 23.2.2000, p. 14) ◄.

(2) Sistema 2 +: véase, en la Directiva sobre los productos de construcción (DPC), el inciso ii) del punto 2 del Anexo III: primera posibilidad, con certificación del control de producción de la fábrica por un organismo autorizado sobre la base de su vigilancia, evaluación y conformidad permanentes.

(3) Sistema 4: véase en la DPC, el inciso ii) del punto 2 del Anexo III: tercera posibilidad.

►**M3** Sistema 1: Véase el punto 2, inciso i), del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, sin ensayo mediante sondeo de muestras.

Sistema 3: Véase el punto 2, inciso ii), del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, segunda posibilidad.

Sistema 4: Véase el punto 2, inciso ii), del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, tercera posibilidad.

(*) Productos o materiales para los que una etapa claramente identificable en el proceso de producción supone una mejora en la clasificación de reacción al fuego (por ejemplo, la adición de retardadores de ignición o la limitación del material orgánico).

(**) Productos o materiales no cubiertos por la nota *.

(***) Productos o materiales que no necesitan someterse a ensayo de reacción al fuego (por ejemplo, productos o materiales de la clase A1 con arreglo a la Decisión 96/603/CE de la Comisión, DO L 267 de 19.10.1996, p. 23). ◄

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la DPC y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los Documentos Interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

▼B

FAMILIA DE PRODUCTOS:

PRODUCTOS DE YESO (1/4)

Sistemas de certificación de la conformidad

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del CEN/-Cenelec la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Productos	Uso previsto	Niveles o clases (reacción al fuego) de los materiales incorporados) (1)	Sistema de certificación de la conformidad
paredes de cartón-yeso y elementos para techos con laminaciones finas, placas de yeso fibroso ►**M2** , vaciados de yeso fibroso ◄ y paneles compuestos (laminados), incluidos los productos auxiliares correspondientes en los que el material incorporado se sitúa en la cara que puede estar expuesta al fuego	en paredes, tabiques o techos (o el revestimiento de los mismos) sujetos a requisitos respecto a su reacción al fuego	►**M1** A1 (2), A2 (2), B (2), C (2) ◄ ►**M1** A1 (3), A2 (3), B (3), C (3), D, E ◄ ►**M1** (A1 a E) (7), F ◄	1 (4) 3 (5) 4 (6)

(1) Sobre la reacción al fuego, véase la ►**M1** Decisión 2000/147/CE de la Comisión (DO L 50 de 23.2.2000, p. 14) ◄.
►**M1** (2) Productos o materiales para los que una etapa claramente identificable en el proceso de producción supone una mejora en la clasificación de reacción al fuego (por ejemplo, una adición de retardadores de ignición o la limitación del material orgánico). ◄
►**M1** (3) Productos o materiales no cubiertos por la nota 2 a pie de página. ◄
(4) Sistema 1: véase, en la DPC, el inciso i) del punto 2 del Anexo III: sin ensayo por sondeo de muestras.
(5) Sistema 3: véase, en la DPC, el inciso ii) del punto 2 del Anexo III: segunda posibilidad.
(6) Sistema 4: véase, en la DPC, el inciso ii) del punto 2 del Anexo III: tercera posibilidad.
►**M1** (7) Productos o materiales que no necesitan someterse a ensayo de reacción al fuego (por ejemplo, productos o materiales de las clases A1 con arreglo a la Decisión 96/603/CE). ◄

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la DPC y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los Documentos Interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

FAMILIA DE PRODUCTOS:

PRODUCTOS DE YESO (2/4)

Sistemas de certificación de la conformidad

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del CEN/-Cenelec la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Productos	Uso previsto	Niveles o clases (reacción al fuego)	Sistema de certificación de la conformidad
Paredes de cartón-yeso, bloques, elementos para techos y ►**C1** enlucidos ◄ de yeso, ►**M2** vaciados de yeso fibroso, ◄ incluidos los productos auxiliares correspondientes	en paredes, tabiques o techos, según corresponda, destinados a la protección contra el fuego de los elementos estructurales o a la compartimentación contra el fuego en los edificios	cualquiera	3 (1)

(1) Sistema 3: véase, en la DPC, el inciso ii) del punto 2 del Anexo III: segunda posibilidad.

▼B

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la DPC y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los Documentos Interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

FAMILIA DE PRODUCTOS:

PRODUCTOS DE YESO (3/4)

Sistemas de certificación de la conformidad

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del CEN/-Cenelec la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Producto	Uso previsto	Niveles o clases	Sistemas de certificación de la conformidad
paredes de cartón-yeso, incluidos los productos auxiliares correspondientes	para dar rigidez a las paredes que soportan el empuje del viento y tienen un marco de madera o a estructuras de cerchas de madera para tejados	—	3 (1)

(1) Sistema 3: véase, en la DPC, el inciso ii) del punto 2 del Anexo III: segunda posibilidad.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la DPC y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los Documentos Interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

FAMILIA DE PRODUCTOS:

PRODUCTOS DE YESO (4/4)

Sistemas de certificación de la conformidad

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del CEN/-Cenelec la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Productos	Uso previsto	Niveles o clases	Sistema de certificación de la conformidad
paredes de cartón-yeso, bloques, elementos para techos y ►C1 enlucidos ◄, ►M2 vaciados de yeso fibroso, ◄ incluidos los productos auxiliares correspondientes	en paredes, tabiques o techos, según proceda, para lugares y usos no mencionados en (1/4), (2/4) o (3/4)	—	4 (1)

(1) Sistema 4: véase, en la DPC, el inciso ii) del punto 2 del Anexo III: tercera posibilidad.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la DPC y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los Documentos Interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

▼B

FAMILIA DE PRODUCTOS:

SOPORTES ESTRUCTURALES (1/1)

Sistemas de certificación de la conformidad

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del CEN/-Cenelec la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Producto	Uso previsto	Niveles o clases	Sistema de certificación de la conformidad
Soportes estructurales	en construcción de edificios y obras de ingeniería civil cuando los requisitos de cada soporte son ►C1 críticos ◄ (1)		1 (3)
	en construcción de edificios y obras de ingeniería civil cuando los requisitos de cada soporte no son ►C1 críticos ◄ (2)		3 (4)

(1) ►C1 Críticos ◄ en el sentido de que, en caso de fallo del soporte, podrían poner la obra o partes de la misma en condiciones inferiores a las que se consideran funcionales o límite.
(2) No sean ►C1 críticos ◄ en el sentido de que, en caso de fallo del soporte y en circunstancias normales, no podrán poner la obra o partes de la misma en condiciones inferiores a las que se consideran funcionales o límite.
(3) Sistema 1: véase, en la DPC, el inciso i) del punto 2 del Anexo III: sin ensayo por sondeo de muestras.
(4) Sistema 3: véase, en la DPC, el inciso del punto ii) del punto 2 del Anexo III: segunda posibilidad.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la DPC y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los Documentos Interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.